

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D. C., treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013)

Referencia : 110013107011-2013-00066
Procesado : CARLOS GILBERTO MORA ALFONSO
Delito : Homicidio Agravado, Tentativa de Homicidio Agravado y Concierto para Delinquir Agravado
Procedencia : Fiscalía 118 Especializada UNDH-DIH de Bogotá
Víctima : JORGE DARÍO HOYOS FRANCO y JOHN WILLINGTON CAÑÓN PIÑA
Asunto : Sentencia Anticipada

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada, dentro de la actuación adelantada contra CARLOS GILBERTO MORA ALFONSO, por el delito de Homicidio Agravado, Tentativa de Homicidio Agravado y Concierto para Delinquir Agravado.

2. HECHOS

Los mismos se contraen a lo expuesto en el informe fechado el 4 de marzo de 2001, signado por el Capitán JORGE ELIÉCER BARRAGÁN BARRAGÁN, Comandante de la Estación de Policía Fusagasugá, en el que informó, que siendo aproximadamente las 9:50 de la noche del día 3 de marzo de 2001, en momentos en que se encontraban realizando un patrullaje, se escucharon disparos en la Carrera 7ª con Calle 11, percatándose que dos individuos subían presurosos a una motocicleta y emprendían la huída, disponiéndose de inmediato el operativo con el que se logró la captura de los sujetos, quienes dijeron llamarse LUIS EDILMER ROJAS RINCÓN y GIOVANNY MONCADA CORTÉS, a la altura de la Carrera 8ª con Calle 10, al momento de la requisa les fueron halladas dos armas de fuego, un pasamontañas y una gorra; al trasladarse hasta el lugar donde fueron escuchados los disparos, se constató que en el lugar yacía el cuerpo sin vida del señor JORGE DARÍO HOYOS FRANCO, reconocido líder sindical, cívico y comunitario de la región.

En los mismos hechos resultó herido JOHN WILLINGTON CAÑÓN PIÑA, por un impacto de proyectil en su cabeza.

Fue vinculado a la investigación CARLOS GILBERTO MORA ALFONSO, ex agente de Policía, quien aceptó su compromiso penal en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada.

3. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

CARLOS GILBERTO MORA ALFONSO, quien fue plenamente identificado con cédula de ciudadanía número 79.329.124 de Bogotá, nació el 28 de noviembre de 1964 en Miraflores – Boyacá, estatura 1.65, RH A+¹. Dijo ser hijo de HERMEREGILDO MORA (fallecido) y MARÍA DEL TRÁNSITO ALONSO, como señales particulares, obra anexo del informe de plena identidad suscrito por LIBIA UMBARILA MORENO, Investigadora Criminalística I del CTI, según el cual presenta cicatriz en el meñique derecho y pulgar izquierdo falange distal, además presenta lunares en la mejilla izquierda².

En diligencia de indagatoria³, dijo tener cinco hermanos, está casado con LUZ AMPARO VILLA RAMÍREZ, con quien tiene tres hijos de nombres DIANA MAOLY MORA VILLA, CARLOS JULIÁN MORA VILLA y ELKIN ALEJANDRO MORA VILLA grado de instrucción bachiller, ocupación Administrador del colegio CENCOV de Fusagasugá, anteriormente se desempeñaba como Agente de la Policía Nacional, siendo pensionado en el año 2004.

En cuanto a sus características morfológicas, en diligencia de indagatoria se plasmó: *“...1.68 de estatura, contextura gruesa, tez trigueño claro, cabello corto, liso, castaño oscuro, contorno facial redondo, cejas escasas arqueadas, ojos medianos almendrados, iris castaño oscuro, nariz mediana base horizontal, labios gruesos medianos, mentón redondo, orejas medianas lóbulo semiadherido, dentadura con prótesis en los dientes superiores del frente. No presenta señales particulares...”*⁴.

4. LA VÍCTIMA

JORGE DARÍO HOYOS FRANCO, de 61 años de edad para el 3 de marzo de 2001, día de su deceso, se identificaba con la cédula de ciudadanía número 7.131.239 de Puerto Boyacá, nacido el 7 de septiembre de 1939 en Sopetrán – Antioquia, hijo de Roberto Hoyos y Josefina Franco, estado civil casado, con la señora Betty Morales⁵.

¹ Folio 51 C.O. 12

² Tarjeta de registro decadactilar, formato FGN Folio 49 y 50 C.O. 12

³ Folio 172 C.O. 12

⁴ Folio 173 C.O. 12

⁵ Folio 228 C.O. 3

De acuerdo con las declaraciones juradas que obran dentro del expediente, la víctima era un reconocido líder sindical cívico y comunitario, que contaba con una larga trayectoria en diversas agremiaciones, aunque para la fecha de los hechos no desempeñaba labores sindicales.

5. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

5.1 El 3 de marzo de 2001, el Fiscal de turno de la URI de Fusagasugá, ordenó la apertura de la investigación previa. En la misma calenda, dispone la apertura de instrucción, teniendo como sindicados a GIOVANNY MONCADA CORTÉS y LUIS EDILMER ROJAS, quienes fueron capturados al momento de la comisión del hecho⁶.

5.2 El 5 de marzo de 2001, la Fiscalía 5ª Seccional de Fusagasugá, avoca el conocimiento de las diligencias, ordenando vincular mediante diligencia de indagatoria a los capturados y disponiendo la práctica de pruebas⁷.

5.3 Diligencias de Indagatoria de LUIS EDILMER ROJAS y GIOVANNI MONCADA CORTÉS del 6 de marzo de 2001, a quienes les formularon cargos como coautores materiales del homicidio de JORGE DARÍO HOYOS⁸, en concurso con tentativa de homicidio y fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

5.4 Mediante Resolución No. 091 del 8 de marzo de 2001, la Dirección Seccional de Fiscalías reasignó el conocimiento de la investigación a otro Fiscal Seccional de Fusagasugá⁹.

5.5 Mediante Resolución 001069 del 03 de mayo de 2001, la Dirección Nacional de Fiscalías dispuso variar la asignación de las diligencias a la Unidad Nacional de Derechos Humanos¹⁰.

5.6 El día 1º de junio de 2001, una Fiscal especializada de la UNDH Y DIH de Bogotá, avocó el conocimiento de las diligencias¹¹.

5.7 Resolución de acusación del 6 de marzo de 2002, en contra de LUIS EDILMER ROJAS RINCÓN y GIOVANNI MONCADA CORTÉS, como coautores del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, artículo 103 y 104 numerales 4, 8 y 10, en concurso con HOMICIDIO en grado de Tentativa y PORTE ILEGAL DE ARMAS¹² (sic).

⁶ Folio 1 C. O. 1

⁷ Folio 39 C. O. 1

⁸ Folio 66 y 78 C.O. 1

⁹ Folio 162 C.O. 1

¹⁰ Folio 114 C.O. 2

¹¹ Folio 137 C.O. 2

¹² Folio 128 C.O. 4

5.8 El 6 de octubre de 2004, la Fiscalía 11 especializada de la UNDH y DIH de Bogotá, asume el conocimiento de las diligencias, con radicado 1033¹³.

5.9 Resolución de acusación del 21 de noviembre de 2005, en contra de CARLOS ALBERTO MONROY RODRÍGUEZ por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO artículo 103 y 104 numerales 4, 8 y 10 C.P., y HOMICIDIO, artículo 103 C.P., en grado de tentativa¹⁴.

5.10 Mediante Resolución 00436 del 7 de diciembre de 2006, el Jefe de la UNDH y DIH, designó el conocimiento de diferentes investigaciones, entre ellas, la presente, bajo el radicado 1033, a la Fiscalía 24 especializada de la UNDH y DIH de Bogotá, en atención a lo ordenado por la Fiscalía General de la Nación mediante Resolución 03672 del 7 de noviembre de 2006 y en desarrollo del acuerdo tripartito entre el Gobierno, empleadores y trabajadores, para el caso 1787 ante la OIT, que convino el conocimiento de las investigaciones en las que las víctimas fueran miembros de asociaciones sindicales¹⁵.

5.11 La Fiscalía 24 especializada de la UNDH y DIH de Bogotá, avocó el conocimiento de las diligencias el 6 de julio de 2007 y ordenó la vinculación de LUIS EDILMER ROJAS y GIOVANNI MONCADA, por el delito de Concierto para Delinquir, como quiera que ya fueron condenados por los delitos de Homicidio Agravado y Lesiones Personales¹⁶.

5.12 Mediante Resolución 000280 del 2 de noviembre de 2011, el Jefe de la UNDH y DIH, dispuso reasignar el conocimiento de la presente investigación a la Fiscalía 118 especializada OIT, con sede en la ciudad de Bogotá, en atención a la Resolución 0-2881 del 1º de noviembre de 2011 de la Fiscalía General de la Nación, que dispuso variar la asignación de varias investigaciones en las que fungen como víctimas miembros de organizaciones sindicales, entre ellas la presente investigación¹⁷.

5.13 El 12 de marzo de 2012, la Fiscalía 118 especializada de la UNDH y DIH de Bogotá, avocó el conocimiento de las diligencias¹⁸.

5.14 El 31 de agosto de 2012 la Fiscalía 118 especializada dispuso vincular a HÉCTOR GERMÁN BUITRAGO PARADA alias “MARTÍN LLANOS” y HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ alias “TRIPAS” o “EL PATRÓN”¹⁹, quienes fueron escuchados en diligencia de indagatoria los días 1º y 4 de febrero de 2013, respectivamente²⁰.

¹³ Folio 52 C.O. 5

¹⁴ Folio 81 C.O. 5

¹⁵ Folio 218 c. o. 5

¹⁶ Folio 234 c. o. 5

¹⁷ Folio 191 C.O. 9

¹⁸ Folio 197 C.O. 9

¹⁹ Folio 12 C.O. 10

²⁰ Folio 42 y ss – 48 y ss C.O. 10

5.15 El 17 de abril de 2013, se ordenó vincular a la investigación a CARLOS GILBERTO MORA ALFONSO y ORLANDO SILVA MUÑETÓN, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO. Contra los mencionados se libró orden de captura²¹.

5.16 Diligencia de indagatoria de CARLOS GILBERTO MORA ALFONSO del 22 de abril de 2013, en la que se le imputaron cargos como: “...**COAUTOR** del delito de homicidio agravado establecido en el artículo 103 y 104 numeral 10° del C.P. del cual fuera víctima El Sr **JORGE DARÍO HOYOS FRANCO** en Fusagasugá el 3 de marzo de 2001. En concurso con delito de homicidio agravado establecido en el artículo 103 en grado de tentativa del cual fuera víctima **JHON WILLINGTON CAÑÓN PIÑA** en Fusagasugá el 3 de marzo de 2001, en concurso con el delito de concierto para delinquir agravado art, 340 C.P.”²².

5.17 El 26 de abril de 2013, se resolvió situación jurídica de CARLOS GILBERTO MORA, con medida de aseguramiento de detención preventiva por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, artículo 103 y 104 numeral 10° C.P., HOMICIDIO AGRAVADO en grado de tentativa y CONCIERTO PARA DELINQUIR artículo 340 C.P., inc. 1° y 2°²³.

5.18 El 4 de junio de 2013, se llevó a cabo diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada con CARLOS GILBERTO MORA ALFONSO, en la que la Fiscalía le formuló cargos como: “...*autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO y TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con CONCIERTO PARA DELINQUIR siendo víctimas JORGE DARÍO HOYOS FRANCO y JHON WILLINGTON CAÑÓN PIÑA*”²⁴.

6. CONSIDERACIONES

6.1 DE LA COMPETENCIA

El cometido excepcional de este Juzgado es conocer del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio Nacional, siempre y cuando los mismos sean de conocimiento de los Juzgados Penales del Circuito Especializados, tal como lo precisa el artículo 5° transitorio de la ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 35 de la ley 906 de 2004, en virtud de lo consagrado en el Acuerdo PSAA 08-4959 de 11 de julio de 2008 en cumplimiento al Acuerdo tripartito suscrito entre el Gobierno Colombiano, los

²¹ Folio 124 y ss C.O. 10

²² Folio 172 y ss C.O. 10

²³ Folio 247 C.O. 10

²⁴ Folio 124 C.O. 11

sindicatos y los empresarios, dirigido a la defensa de los derechos fundamentales y el establecimiento de una presencia permanente de la O. I. T (Organización Internacional del Trabajo) en Colombia, aprobado el 6 de septiembre de 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminado al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. Esas atribuciones se prorrogaron hasta el 30 de junio de 2014 mediante acuerdo PSAA 12-9478 de 2012.

En desarrollo de ese programa y en consideración a que se encuentra certificado que la víctima JORGE DARIO HOYOS FRANCO perteneció a la Federación Internacional de Mineros (FIM)²⁵, corresponde a un juzgado del proyecto OIT el conocimiento del presente asunto.

Este Despacho es competente para conocer la presente actuación atendiendo la competencia que por el factor objetivo fija el numeral 2° del artículo 71 del Decreto Ley 2700 de 1991 (modificado por la ley 504 de 1999), frente a la calificación jurídica de la Fiscalía al elevar cargos por el delito de Homicidio Agravado, que aunque la encuadra en el numeral 10° del artículo 104 del Código Penal, por aplicación del principio de legalidad se adecúa al numeral 8° del artículo 324 del Decreto Ley 100 de 1980, toda vez que para la época de los hechos no se encontraba vigente la Ley 599 de 2000, norma que ahora pasa a aplicarse por ser menos rigurosa punitivamente que la contenida en el Decreto ley 100 de 1980.

6.2. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

En términos del artículo 40 de la ley 600 de 2000, con ocasión de la figura de la sentencia anticipada, el Juez dictará sentencia de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya violación de garantías fundamentales.

Sobre este mecanismo de terminación anticipada, la Corte Constitucional en sentencia SU- 1300 del 6 de diciembre de 2001, sostuvo que la aceptación de cargos constituye una confesión simple que supone renunciaciones mutuas – Estado y Procesado-, ya que mientras el Estado deja de ejercer sus poderes de investigación, el procesado renuncia al agotamiento del trámite normal del proceso, así como a controvertir la acusación y las pruebas en que se funda.

En este tópico, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

“El pronunciamiento temprano de fallo condenatorio exige no sólo la aceptación voluntaria y formal del procesado de los hechos a él imputados sino, también, prueba indicativa de la existencia de éstos y de la responsabilidad penal del acusado, que si bien no necesariamente debe

²⁵ Folio 39 C. O. 12

aportar conocimiento en el grado de certeza exigido por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal de 2000 —o más allá de la duda razonable, en términos del artículo 372 del Código de Procedimiento Penal de 2004—, sí debe conducir a establecer la tipicidad y antijuridicidad de la conducta aceptada por el sindicado, y a señalarlo como su más posible autor y responsable”²⁶.

En ejercicio del control de legalidad del acto procesal de aceptación de cargos, en los aspectos reglados por la ley y que la jurisprudencia ha orientado²⁷, se determina que dicho documento, es formalmente válido y cumple con todos los requisitos legales, en la medida en que los cargos fueron formulados de manera clara y respetando las garantías fundamentales del procesado, quien estuvo debidamente asistido por su defensor, es conocedor de su derecho de no autoincriminación y de la preservación de su garantía de presunción de inocencia, sabedor de sus posibilidades procesales, y de las consecuencias que derivarían su aceptación de responsabilidad, frente a lo cual expresó su voluntad de acogerse al mecanismo de terminación extraordinaria, es decir presó su consentimiento informado, cumpliéndose con un acto procesal acorde con el catálogo de derechos y garantías inherentes al procesado.

Igualmente se pudo verificar que el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada, que hace las veces de resolución de acusación, contiene los delitos por los cuales se adelantó la instrucción, acorde con la normativa vigente, y aplicando el principio de favorabilidad respecto de las normas posteriores y benignas punitivamente al procesado, cargos fundados en la realidad procesal que muestra el plenario, como se verá en acápite posteriores del presente fallo.

Por otro lado, desde la arista relacionada con los derechos de las víctimas reconocidos internacionalmente y los cuales se han venido acoplando en la legislación nacional y desarrollado de manera profusa por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al juez también le compete verificar no solo la reparación sino el derecho a conocer la verdad y el acceso efectivo a la justicia²⁸; sin embargo, es necesario afirmar que esa verdad no es absoluta ni por tanto del dominio de ningún sujeto procesal, sino que su presunta ausencia para el momento de la aceptación de cargos no puede oponerse a la figura de la sentencia anticipada, salvo que eventualmente se trate de una ausencia real y absoluta de conocimiento probatorio de los hechos.

Con todo lo anterior, se arriba a la conclusión de que en la actuación surtida en razón de la figura de la sentencia anticipada que nos ocupa, se han respetado las garantías fundamentales.

²⁶ Sentencia del 27 de octubre de 2006, radicado 26071, M. P. Yesid Ramírez Bastidas.

²⁷ “Determinar si el acta es formalmente válida; establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales; verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria y constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta” Rad. 14682 16-JUL/02 M.P. Jorge Enrique Córdoba Poveda.

²⁸ Corte Constitucional C-228 de 2002

7. DE LOS CARGOS FORMULADOS

7.1 Del Homicidio Agravado

Los hechos datan del 3 de marzo de 2001, tiempo en el que se encontraba vigente el Decreto Ley 100 de 1980. Pese a ello, y en pro de la prevalencia del principio de favorabilidad, la normatividad a aplicar será la Ley 599 de 2000, debido a que la sanción contemplada para el delito de homicidio agravado en esta normativa es más favorable. Es decir, mientras que en el Decreto Ley 100 de 1980 en su artículo 323 en concordancia con el 324 numeral 8° la pena se establece entre 40 y 60 años de prisión, en la Ley 599 de 2000 artículo 103 en concordancia con el artículo 104 numeral 10°, se fija una pena de 25 a 40 años de prisión para el mismo delito, situación que demanda la aplicación de la normativa posterior a la época de ocurrencia de los hechos (Ley 599 de 2000, antes de la entrada en vigencia de la Ley 890 de 7 de julio de 2004).

Ley 599 de 2000, señala:

“ARTICULO 103. HOMICIDIO. *El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.*

ARTICULO 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. *La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:*

(...)

10. *(sin la reforma de la ley 1309 de 2009). Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello.”*

Frente a la materialidad de la conducta, obra la inspección a cadáver No.035, efectuada por parte de la Fiscalía Delegada perteneciente a la URI de Fusagasugá, el 3 de marzo de 2001, a las 11:15 de la noche, en la que se dejó consignado que los hechos tuvieron ocurrencia en vía pública de la Carrera 11 entre Calles 7 y 8, lugar en que fue hallado *“de cubito lateral derecho, recostado sobre la pared y sobre el andén”*, el cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de JORGE DARÍO HOYOS FRANCO; en el lugar se encontraron cinco (5) vainillas y un (1) proyectil, tres (3) ojivas, las cuales fueron debidamente recolectadas y embaladas; acorde con lo hallado se estableció la causa del deceso, como violenta, al presentar heridas causadas por proyectil de arma de fuego: *“fractura de parietal y occipital izquierdo orificio pomulo izquierdo orificio a nivel de oído izquierdo, orificio en oído derecho, orificio en parietal derecho”*²⁹.

²⁹ Folios 2 ss C.O. 1

Colorario con lo anterior el Protocolo de Necropsia 0037/2001³⁰, reseña las heridas, así:

1.1. *“Orificio de entrada: herida en región cigomática izquierda, circular de bordes regulares de 0,6 x.0,6 cm a 13 cm del vertex y a 6.5 de la línea media.*

1.2. *Orificio de Salida: herida en región temporal derecha, con bordes evertidos de 1x0.9 cm a 14.5 del vertex y a 9.5 de la línea media.*

1.3. *Lesiones: piel, tejido celular subcutáneo o músculo, masa encefálica, fractura cráneo, cuero cabelludo y sale.*

1.4. *Trayectoria: anteroposterior, superoinferior, de izquierda a derecha.*

2.1. *Orificio de Entrada: herida en región malar izquierda con bordes regulares de 0.5x0.5 cm con a lo de petequies de 0.5 cm a 13 cm del vertex y a 7.5 cm de la línea media.*

2.2. *Orificio de salida: herida en región temporal derecha se encuentra proyectil alojado, sin comprometer cuero cabelludo a 9cm del vertex y a 8 cm de la línea media.*

2.3. *Lesiones: piel, tejido celular subcutáneo, masa encefálica, fractura hueso temporal sin comprometer cuero cabelludo.*

2.4. *Trayectoria: anteroposterior, superoinferior y de derecha a izquierda.*

3.1. *Orificio de Entrada: herida en región temporal izquierda, en pabellón auricular superior de 0.5x0.6 cm a 11cm del vertex y a 9cm de la línea media, ... (renglón ilegible).*

3.3. *Lesiones: cuero cabelludo, fractura hueso, masa encefálica, fractura hueso, cuero cabelludo y sale.*

3.4. *Trayectoria: posteroanterior, inferosuperior de izquierdo a derecha.*

4.1. *Orificio de entrada: herida en región occipital izquierda de 0.5x0.5 cm a 13.5 del vertex y a 3 cm de la línea media.*

4.2. *Orificio de salida: herida en región infranasal de 1.5x0.8 cm a 11 cm del vertex y sobre la línea media.*

4.3. *Lesiones: cuero cabelludo, fractura hueso, masa encefálica, fractura hueso, tejido celular subcutáneo, piel y sale.*

4.5. *Trayectoria: posteroanterior, inferosuperior, de izquierda a derecha.”*

Concluye la experticia que la muerte se produjo por choque neurogénico a consecuencia de laceraciones encefálicas por proyectiles de arma de fuego³¹.

De acuerdo con el estudio balístico, se pudo establecer que el proyectil y las vainillas recuperadas fueron percutidas por arma de fuego, tipo pistola BERETTA, calibre .380 Auto, características que coinciden con una de las armas que les fuera incautada a los ejecutores materiales, al momento de su captura³².

Frente a las circunstancias en que se presentaron los hechos, se cuenta con el informe de fecha 4 de marzo de 2001, signado por el Capitán JORGE ELIÉCER BARRAGÁN BARRAGÁN, Comandante de la Estación de Policía Fusagasugá, adscrita al Departamento de Policía Cundinamarca, quien da cuenta que siendo aproximadamente las 9:50 de la noche, se encontraban realizando un patrullaje por la Carrera 9 con Calle 11, patrulla sagitario,

³⁰ Folio 238 y s. s. C.O. 1

³¹ Folio 241 C.O. 1

³² Folio 218 C.O. 4

integrada por el ST. JORGE FERNEY BAYONA SÁNCHEZ y PT. JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ BARRANTES, cuando escucharon disparos en la Carrera 7ª con Calle 11, observando que dos individuos emprendían la huída a bordo de una motocicleta, sin placas; una vez dispuesto el operativo se logró la captura de los sujetos a la altura de la Carrera 8ª con Calle 10. En el lugar donde fueron escuchados los disparos, se constató que allí se encontraba el cuerpo sin vida del señor DARÍO HOYOS, razón por la cual hizo presencia en el sitio minutos después el Cuerpo Técnico de Investigación, para llevar a cabo la inspección a cadáver³³.

También obran las declaraciones del agente ADALBERTO PEÑA PINEDA³⁴, y el Teniente JORGE FERNEY BAYONA SANCHEZ³⁵, quienes narraron la manera como tuvieron conocimiento de los hechos que desencadenaron en la aprehensión de los victimarios, identificados como LUIS EDILMER ROJAS RINCÓN y GIOVANNY MONCADA CORTÉS.

Concretando el aspecto objetivo de la conducta, obra Registro civil de defunción, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Fusagasugá, que certifica la muerte violenta de quien en vida respondiera al nombre de JORGE DARÍO HOYOS FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.131.239 de Puerto Boyacá, el día 3 de marzo de 2001 a las 9:45 de la noche³⁶.

En ese orden de ideas, encontramos que las anteriores probanzas, corroboran la ocurrencia del deceso violento del señor JORGE DARÍO HOYOS FRANCO, quedando de esta manera acreditada la materialidad de la conducta punible endilgada por el ente acusador y descrita por el artículo 103 del Código Penal.

De otra parte, en acta de formulación de cargos³⁷, se atribuyó la circunstancia de agravación descrita por el numeral 10º del artículo 104 del Código Penal (Ley 599 de 2000), que igualmente se encontraba descrita por el numeral 8º del artículo 324 del Decreto Ley 100 de 1980, vigente para la fecha de los hechos: *“8. Con fines terroristas, en desarrollo de actividades terroristas o en persona que sea o hubiere sido servidor público, periodista, candidato a cargo de elección popular, dirigente comunitario, sindical, político o religioso; miembro de la fuerza pública, profesor universitario, agente diplomático o consular al servicio de la nación o acreditado ante ella, por causa o por motivo de sus cargos o dignidades o por razón del ejercicio de sus funciones, o en cualquier habitante del territorio nacional por sus creencias u opiniones políticas; o en sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”*. (Subrayas del despacho)

³³ Folio 14 C.O.1

³⁴ Folio 130 C.O. 1

³⁵ Folios 137 C.O. 1

³⁶ Folio 228 C.O. 3

³⁷ Folio 114 C. O. 11

Al respecto NOHORA BETTY MORALES MORENO³⁸, compañera permanente del occiso, destacó la trayectoria sindical, cívica y comunitaria de JORGE DARÍO HOYOS FRANCO, indicando concretamente que perteneció al sindicato FITPAS, a la Federación Internacional de Mineros, fue fundador y directivo de FANAL e igualmente candidato al Concejo Municipal de Fusagasugá en segundo renglón.

También obra Formulario de inscripción de Lista de Candidatos al Concejo de Fusagasugá, para el período 2001-2003, en el que aparece inscrito en segundo renglón JORGE DARÍO HOYOS FRANCO, por el Movimiento Comunal y Comunitario de Colombia³⁹.

Como prueba de la trayectoria sindical del occiso, se cuenta además con la denuncia presentada por la Federación Americana de Labores y Congreso de Organizaciones Industriales, en la que reprochan el crimen de JORGE DARÍO HOYOS, a quien destacaron como líder del movimiento Internacional de comercio, además fue miembro fundador de SINTRAINAGRO, siendo un representante Nacional para la Federación Internacional de Plantaciones, Agricultura y trabajadores aliados en 1975, más tarde trabajó como secretario de la Federación Internacional de trabajadores mineros. Se retiró en 1992 y continuó encargado de la unión de Agricultores del Área de Sumapaz y estuvo afiliado a FECODE⁴⁰.

En igual sentido, YESSIKA HOYOS, hija del occiso, señaló: *“...mi papá fue un líder sindical quien durante muchísimos años trabajo directamente para organizaciones sindicales internacionales, es así como fue el responsable de educación para toda América Latina de la organización sindical FIM que es Federación Internacional de Mineros, así mismo trabajo para la FITPAS que era la Organización Internacional que agrupaba los sindicatos principalmente agrarios, por ser mi padre un líder nato en Fusagasugá también fue miembro del partido Unión Patriótica y candidato por el mismo al Concejo Municipal...”*⁴¹.

De acuerdo con las declaraciones rendidas por amigos y familiares del occiso, precisamente todas aquellas actividades de liderazgo que durante largos años desarrolló, dieron lugar a que fuera víctima de constantes amenazas, las cuales se incrementaron poco antes de su fallecimiento, así lo dio a conocer su hija MAGDA XIMENA HOYOS: *“...las amenazas comenzaron otra vez el año pasado, más duras. Un día le mandaron una nota con una bala. Y tal vez las amenazas empezaron a ser más duras de noviembre para acá...”*⁴².

Los declarantes refieren incluso, aquel señalamiento que existió en contra de JORGE DARÍO HOYOS FRANCO: *“...mi papá junto con otros compañeros empieza a ser víctima de persecuciones por parte de la fuerza pública y*

³⁸ Folio 121 C.O. 1

³⁹ Folio 103 C.O. 2

⁴⁰ Folio 290 C.O. 3

⁴¹ Folio 232-233 C.O. 9

⁴² Folio 208 C.O. 2

organismos del Estado e incluido en informes de inteligencia en donde es señalado como miembro de las FARC, junto con otros destacados dirigentes”⁴³.

Aunado a lo anterior, se encuentran documentadas en el expediente las amenazas de las que fueron víctimas varios líderes de la región donde tuvo lugar el homicidio de JORGE DARÍO HOYOS, por cuenta de miembros de un grupo armado ilegal que para la época hacía presencia y ejercía control sobre aquella parte del territorio.

Al respecto obra en el diligenciamiento, el comunicado a la opinión pública en nombre de las autodenominadas Autodefensas Campesinas del Sur de Casanare con fecha de 5 de enero de 2000⁴⁴, en el que anuncian su presencia en el municipio de Fusagasugá, para restablecer el orden y combatir la violencia guerrillera; posteriormente con data noviembre de 2000 aparece el comunicado No.007, del Frente Campesino por Sumapaz, de las AUC⁴⁵, dirigido de manera especial a los Ediles del período 2001-2003, aludiendo a los deberes de transparencia en la gestión que iban a iniciar; asimismo reposa comunicado del mismo frente campesino, calendado enero de 2001⁴⁶, en el que se declara al líder social y sindical CLÍMACO PINILLA POVEDA, objetivo militar. Finalmente, entre varios documentos que hacen alusión a dicha situación, aparece la misiva de la Sección de Información y Análisis de la Dirección Nacional del CTI, de fecha 14 de abril de 2001, dirigida al entonces Comandante General de las Fuerzas Militares, en el que relacionan los nombres de varios dirigentes regionales que están siendo amenazados a través de panfletos, incluyendo a la señora MAGDA XIMENA HOYOS, hija del obitado y su ex-compañera permanente NOHORA BETY MORALES MORENO⁴⁷.

Colorario de lo anterior reposa el oficio emitido por el entonces Ministro del Interior, el 8 de mayo de 2001, y dirigido al Director General del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-, en el que solicita se tomen medidas de protección para las personas que están siendo amenazadas por un grupo de las Autodefensas Unidas de Colombia, que opera en la provincia del Sumapaz y que tiene en su poder una lista conformada por dirigentes sociales, cívicos, sindicales y populares del municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), que podrían ser objeto de atentados contra su vida e integridad por parte del citado grupo armado ilegal⁴⁸.

De tal suerte que ante el estado de peligro que se evidenciaba para la época en dicha región, la Defensoría del Pueblo dispuso la creación de una comisión especial encargada de investigar las denuncias sobre amenazas presentadas por la comunidad y las autoridades municipales, así como la gravedad de los hechos registrados durante los años 2000 y 2001, entre los cuales se hizo mención al homicidio de JORGE DARÍO HOYOS FRANCO, acorde con lo

⁴³ Folio 233 C.O. 9

⁴⁴ Folio 176 C.O. 4

⁴⁵ Folio 177 C.O. 4

⁴⁶ Folio 178 C.O. 4

⁴⁷ folio 155 C.O. 2

⁴⁸ folio 160 C.O. 2

manifestado por la entonces Directora de la Oficina de Atención y Tramite de Quejas: *“...se pudo establecer que la situación de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario que afrontaba la población, pero especialmente los líderes sociales, líderes comunales, dirigentes sindicales y algunas comunidades era bastante grave. Tuvimos conocimiento de casos de ejecuciones extrajudiciales, de desaparición forzada, de desplazamientos masivos, entre otros, y por supuesto del asesinato del líder sindical DARIO HOYOS, muerte que causó un fuerte impacto en la región pues se trataba de un líder muy connotado y con gran reconocimiento por su actividad sindical y con (sic) defensor de Derechos Humanos”*⁴⁹.

De esta manera, queda establecida la difícil situación de orden público que existía para la época en la región, por cuenta de la incursión de un grupo de autodefensas, que integró una lista de personas del municipio que por sus actividades sindicales, cívicas, comunales y populares, fueron declaradas objetivo militar.

Aunado a lo anterior, se acreditan las constantes amenazas de las que fue víctima JORGE DARÍO HOYOS FRANCO, dado su recorrido sindical, cívico y comunitario, siendo por aquella condición señalado como objetivo militar, por parte del grupo paramilitar, como también aconteció con otros integrantes de la población que, en sentir de los miembros de la organización, eran simpatizantes o auxiliares de causas enemigas, o simplemente no estaban acorde con las políticas ilegales del grupo irregular, de lo que emerge sin mayor esfuerzo que el **MÓVIL** de éste homicidio no fue otro que el de la actividad sindical, social y cívica que adelantaba el occiso.

Todo lo anterior lo corrobora uno de los coautores materiales del hecho, GIOVANNI MONCADA CORTÉS, al expresar: *“...El señor DARIO HOYOS no estaba de acuerdo con que hubieran personas como nosotros en la ciudad de Fusagasugá, entonces como el señor no quiso negociar ni quiso cooperar con este grupo, entonces el señor HK dio la orden de quitarle la vida...Habían dos cosas muy diferentes, la una era porque el señor DARIO HOYOS era un sindicalista político y la otra supuestamente porque era el ideólogo del frente 43 de las FARC...”*⁵⁰.

Posteriormente en diligencia de ampliación el mismo testigo aclaró: *“Nos engañaban diciéndonos que él era ideólogo del Frente 43 de las FARC, y que al mismo tiempo estaba disponiendo del cargo que tenía para tratar de ayudarlo a la guerrilla en las cosas políticas”*⁵¹.

De igual modo, al preguntársele al procesado CARLOS GILBERTO MORA, por el móvil del homicidio contestó: *“...a ese señor lo mataron por ser sindicalista...”*⁵².

⁴⁹ Folio 227, C.O. 7

⁵⁰ Folio 34 C.O. 7

⁵¹ Folio 267 C.O. 8

⁵² Folio 110 C.O. 11

Vistas así las cosas, se establece la existencia de una conexión entre el crimen del líder JORGE DARÍO HOYOS, con las actividades que el mismo desarrollaba, con lo cual se acredita la concurrencia del homicidio agravado según lo dispuesto en el numeral 10º, del artículo 104 Ley 599 de 2000.

7.2. DE LA TENTATIVA DE HOMICIDIO

El artículo Art.27 del Estatuto de Penas establece: *“TENTATIVA: “El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada”.*

De lo acontecido para el día 3 de marzo de 2001, se logró establecer además, que otra víctima colateral del hecho fue el señor JOHN WILLINGTON CAÑÓN PIÑA, quien resultó herido, en momentos en que los homicidas de JORGE DARÍO HOYOS FRANCO emprendieron la huida del lugar del in suceso, detonando sus armas contra la humanidad de este ciudadano, que se encontraba a pocos metros del lugar del crimen. Así lo establece el informe de fecha 4 de marzo de 2001⁵³, suscrito por el Capitán JORGE ELIÉCER BARRAGÁN BARRAGÁN, Comandante de la Estación de Policía Fusagasugá, adscrita al Departamento de Policía Cundinamarca, cuando agrega que, además de las circunstancias en que se percataron del homicidio del señor DARÍO HOYOS, se verificó que en aquel in suceso resultó herido el señor JHON WILLINGTON CAÑÓN PIÑA, al recibir un impacto de proyectil de arma de fuego en la región occipital.

De igual manera se cuenta con lo plasmado en la inspección a cadáver No.035 efectuada el 3 de marzo de 2001, que da cuenta del homicidio del señor JORGE DARÍO HOYOS, así como de las lesiones personales de que fue víctima JHON WILLINGTON CAÑÓN, de 21 años⁵⁴.

Mediante labores investigativas, se estableció que las lesiones ocasionadas a JOHN WILLINGTON CAÑÓN PIÑA tuvieron origen cuando los agresores del señor HOYOS FRANCO, una vez le propinaron los impactos de bala, intentaron huir del lugar del in suceso, y al observar la presencia de CAÑÓN PIÑA y FERNANDO POSADA a bordo de la motocicleta en la que intentaban movilizarse, a pocos metros del sitio, decidieron detonar las armas que portaban contra su humanidad, siendo herido y trasladado al Hospital de esa localidad, en donde el cuerpo médico logró extraerle un proyectil de arma de fuego que se encontraba alojado en su cabeza, sin afectarle el cerebro⁵⁵.

⁵³ Folio 14 C.O. 1

⁵⁴ folio 2 ss C.O. 1

⁵⁵ folio 57 C.O. 1

Corroboró lo anterior la declaración, que bajo la gravedad del juramento rindiera la víctima CAÑÓN PIÑA⁵⁶, quien dio a conocer las circunstancias en que se presentaron los hechos en los que se segó la vida de HOYOS FRANCO y el evento posterior en el que él resultó herido, al señalar que minutos previos al atentado, salió del inmueble en el que funcionaba un taller mecánico, a bordo de su motocicleta y en compañía del señor FERNANDO POSADA, inmueble en el que también se encontraba la víctima mortal, pero metros más adelante el rodante que dirigía POSADA y en el que iba como acompañante CAÑÓN PIÑA se apagó, seguidamente escucharon las detonaciones, y luego observaron a dos individuos encapuchados que corrieron intentando atravesar la calle, quienes al observar su presencia en el lugar les manifestaron “Ábranse H.P.”, pero debido a la contingente falla mecánica no pudieron marcharse del lugar, razón por la cual los agresores accionaron sus armas en su contra, en más de una oportunidad; momentos después CAÑÓN PIÑA sintió sangre en el cuello, percatándose que uno de los proyectiles lo había impactado en la cabeza, empero al momento del embate portaba el casco, que desvió la bala, refugiándose en la región occipital, entre la piel y el hueso.

Es así como se demuestra la ocurrencia del hecho violento contra la vida del señor JOHN WILLINGTON CAÑÓN PIÑA, que por las circunstancias en que se presentó, los elementos utilizados (armas de fuego), así como la ubicación de la lesión, se denota la existencia de actos idóneos e inequívocamente dirigidos a segarle la vida, lo cual no se logró consumir por circunstancias ajenas a la voluntad de los agresores, gracias al casco que portaba la víctima en el instante, que ocasionó que el proyectil perdiera velocidad, impidiendo que la bala atravesara su cráneo, con lo cual queda acreditada la materialidad de la conducta punible de Homicidio en grado de tentativa, endilgada por el ente acusador y descrita por el artículo 103 del Código Penal (Ley 599 de 2000).

Aunque en acta de formulación de cargos para sentencia anticipada, la fiscalía le elevó cargos al procesado por “TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO”; observa el despacho que dentro de la situación fáctica y jurídica no se hizo referencia a la circunstancia o circunstancias de agravación que concurren para esta conducta, pues no se plasmó ningún agravante de los contemplados por el artículo 104 del Código Penal, razón por la cual, el despacho no efectuará ningún análisis al respecto, como quiera que no podría ser deducida por la judicatura, situaciones que pudieren generar efectos nocivos para el allanado, resquebrajando de contera el principio de congruencia que gobierna la actuación, por sobre todo en trámite de fallo de responsabilidad anticipado.

7.3 Del Concierto para Delinquir Agravado

En diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, también se formularon cargos por el delito de Concierto para Delinquir, previsto en el

⁵⁶ Folio 26 C.O. 2

artículo 340 incisos 1° y 2° de la Ley 599 de 2000, que resulta aplicable en atención al ya citado principio de favorabilidad, por contemplar una pena más favorable para el procesado, que la dispuesta en artículo 186 del Decreto Ley 100 de 1980, vigente para la época de los hechos.

El artículo 340 de la Ley 599 de 2000:

“Artículo 340. Concierto para delinquir. <sin la reforma de la ley 733 de 2002>. Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.”

Conforme a la tipicidad del delito de concierto para delinquir, es claro que para el presente caso existen medios probatorios aportados al plenario, que dan fe de la vinculación criminal del agente de la policía CARLOS GILBERTO MORA ALFONSO con las Autodefensas Unidas de Colombia, como lo indicó en declaraciones juradas GIOVANNI MONCADA CORTÉS, quien dio a conocer la colaboración que el agente de policía MORA, prestaba a las ACC, grupo irregular que hacía presencia en la región del Sumapaz para el año 2001⁵⁷, época durante la cual se presentaron diversos homicidios y atentados contra la población, a causa de la guerra que este grupo libró contra todo aquel que fuera tildado de guerrillero, delincuente común, drogadicto, o aquellos que fueran señalados como enemigos de la organización, declarándolos objetivo militar, con tal de consolidar su poderío ideológico, territorial y militar.

Y resulta de destacable gravedad, el hecho que en su accionar criminal, los grupos denominados de autodefensas, afectaran a los líderes sindicales, comunitarios, cívicos y sociales, especialmente cuando consideraban que en su actividad ponían en riesgo las fuentes de financiación paramilitar, lideraban idearios contrarios a los que querían imponer los grupos paramilitares o pretendían ejercer la actividad política independiente, al margen de los derroteros que aquellos pretendían implantar a sangre y fuego, justificando el aniquilamiento de incontables líderes, con falsos informes de inteligencia, que jamás han exhibido, y que supuestamente indicaban que eran miembros de la guerrilla, incluso al punto de calificarlos como comandantes o ideólogos, sin comprobación alguna, y que, dolorosamente, en buen número de los casos, provenían de miembros de agencias estatales, a quienes se les ha encomendado la misión de protección de la vida y demás derechos de los ciudadanos, los que paradójicamente resultan muertos por la actividad de quienes han sido encargados de velar por sus garantías.

⁵⁷ Folio 42 C.O. 7; Folio 5 C.O. 8

Es así como en desarrollo de la congruencia que debe existir entre el acta de formulación de cargos y el fallo, se tiene que la Fiscalía enrostró la circunstancia agravante del injusto en estudio, contenida en el **inciso 2° - art. 340 C.P.** referido a: “...Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, **homicidio**, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas...”.

Lo que se traduce en que el acuerdo de voluntades que describe el tipo básico tiene por finalidad la comisión de delitos, luego no solo la organización en sí misma ya resulta contraria al ordenamiento jurídico y afectante de la seguridad pública, por tanto de interés penal, sino que también los ataques indiscriminados, aleves y muchas veces selectivos contra distintos bienes jurídicos de la población, de aquellos que son más caros a la convivencia humana, desarrollados de manera atroz, merecen un mayor grado de reproche, si se tiene en cuenta que en las circunstancias específicas de agravación punitiva, se enlistan una serie de conductas que pueden atentar de forma específica contra determinados bienes jurídicos, como es el caso de la vida e integridad personal, el patrimonio económico, la salud pública, la administración pública y los mecanismos de participación democrática, entre otros.

Con respecto al delito de concierto para delinquir, con fines de paramilitarismo, figura que se evidencia en el presente asunto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

“...ahora bien, como esencia de cualquier asociación, las Autodefensas Unidas de Colombia tuvieron clara una proyección temporal prolongada, por lo menos para cumplir su programa delictivo, por lo que la permanencia es la que anima a la organización criminal a la comisión de delitos indeterminados, características de los delitos de peligro, como es el concierto para delinquir....el acuerdo, por sí solo, acarrea el poder del perjuicio traducido en la alarma social, es decir, que el objetivo de la organización criminal es poner en peligro la seguridad pública y la tranquilidad colectiva, bienes jurídicos que se pretenden proteger con la represión y castigo...”⁵⁸.

Conforme a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que a una persona que se le endilga el delito de concierto para delinquir con fines de paramilitarismo, se le deben comprobar ciertas circunstancias dentro de su concertación, de las cuales se puede extraer que se debe cumplir con un periodo en el cual su actuar es constante y prolongado, durante el que el actor se concierta para cometer delitos indeterminados, violando bienes jurídicos tales como la seguridad pública, y la tranquilidad colectiva.

⁵⁸ Sentencia del 9 de septiembre del 2009, Radicado 31.943, M.P. Javier Zapata Ortiz

Por lo anterior, es claro que las AUC se constituyeron en una agrupación de personas, que se concertaron para la comisión de una serie de conductas punibles, bajo una estructura que se ha mantenido constante, como una organización político-armada, ideales que deben ser respetados a toda costa, estructurando su accionar a través de una jerarquía de mando.

Y es dentro de este grupo delincuencial que se afirma, el encausado actuaba, según las pruebas que iremos a esbozar más adelante, como un coordinador de las autodefensas dentro de la fuerza pública, pues su colaboración como miembro de la Policía Nacional sirvió para facilitar el accionar paramilitar, en el municipio de Fusagasugá.

Así las cosas, se hace preciso advertir que a CARLOS GILBERTO MORA ALFONSO se le endilgó el cargo por colaborar con aquel grupo paramilitar que operaba en el casco urbano de aquella región del país, suministrando información que conducía, entre otros efectos, al homicidio de diversas personas, siendo aquella colaboración retribuida económicamente por el grupo ilegal, comportamiento que encuadra en el delito de Concierto para delinquir agravado (artículo 340 inciso 2º), como se analizara probatoriamente en el siguiente acápite.

8. DE LA RESPONSABILIDAD

Referente al aspecto subjetivo, los medios de pruebas obrantes en el expediente demuestran que el homicidio del líder sindical, cívico y comunitario JORGE DARÍO HOYOS FRANCO, fue cometido por el grupo de autodefensas, que para la época de los hechos hacía presencia en la región de Fusagasugá. Al respecto, se cuenta con los señalamientos hechos por parte de uno de los coautores materiales del fraguado deceso, GIOVANNY MONCADA CORTÉS, quien dio a conocer que actuó en cumplimiento a las órdenes impartidas por los altos mandos de las Autodefensas del Sur de Casanare, que para la época de los hechos hacían presencia en el municipio de Fusagasugá, quien señaló: *“Me mandaron a hacer parte de un grupo especializado llamado milicias urbanas de la ciudad, fui trasladado por parte del comandante HK a Fusagasugá el 5 de diciembre del 2000. El trabajo era hacer inteligencia al señor JORGE DARIO HOYOS, incluyendo a la familia, en ese momento ese grupo especializado era manejado por el señor PACHO, que así le llamaban, no le se el nombre propio, pero así se hacía llamar, la cosa era hacerle inteligencia al señor DARIO HOYOS y tratar de negociar con él ciertas versiones que él había dicho...Entonces tuvimos que hacer ese cierto trabajo bajo las órdenes del señor HK Y EL SEÑOR PACHO...”*⁵⁹.

En este punto, resulta preciso reiterar el contexto en el que vivía la población de Fusagasugá, esto es, en cuanto al conflicto y persecución que por parte de miembros de las autodefensas se inició para el año 2000 contra los líderes

⁵⁹ Folio 34 C.O. 7

sindicales, cívicos y populares de la región, creando terror y zozobra en la población mediante comunicados radiales, letreros y panfletos amenazantes en los que advertían su presencia en la zona, y quienes al paso del tiempo integraron una lista de personas del municipio, que en su sentir, por aquellas actividades de liderazgo, debía dárseles muerte, como lo dieron a conocer varias víctimas de aquellos injustos señalamientos⁶⁰; tal situación fue denunciada por la comunidad ante la Defensoría del Pueblo en el mes de marzo de 2001, dando a conocer que durante los últimos meses se habían presentado en la región del Sumapaz cerca de 40 muertes violentas, en desarrollo de una campaña de exterminio, mal llamada “limpieza social”⁶¹.

Sobre este aspecto, obra en el expediente componente orgánico de las Autodefensas Campesinas del Casanare para el año 2001⁶², que hizo presencia en los Departamentos de Cundinamarca, Meta y Casanare, cuya línea de mando se encontraba jerárquicamente organizada, tal como lo dio a conocer HÉCTOR GERMÁN BUITRAGO alias “MARTIN LLANOS”⁶³, ex comandante de aquella organización paramilitar, al reconocer el control militar que ejercía en el municipio de Fusagasugá, para la época de los hechos, la cual se encontraba bajo el mando de alias “HK”, como comandante regional y, alias “PACHO” o “PANTERA”, como comandante militar.

Así mismo, JOSUÉ DARÍO ORJUELA MARTÍNEZ alias “SOLIN”, ex comandante paramilitar, reconoce la presencia de aquel grupo irregular en la región del Sumapaz, indicando además, el propósito de su accionar: *“Las urbanas las crearon dentro de la organización para hacer limpieza dentro de los pueblos, donde no podía estar la tropa con armamento largo y camuflado, entonces siempre era con la política lo que tuviera vínculos con la guerrilla dar de baja, eso era lo que desempeñaba las urbanas o especiales en el área urbana”*⁶⁴.

Más adelante agrega que para el cumplimiento de aquellas actividades criminales se contaba con la colaboración de la fuerza pública: *“Primero que todo la fuerza pública nos entregaba un orden de batalla a nivel Bogotá, Casanare, Boyacá, lo que fuera cualquier región, ahí estaban datos, a veces habían fotos, direcciones de casas, de placas de carros, y tenían una información de que desempeñaba cada persona, y que papel cumplía dentro de la guerrilla o banda o delincuencia donde operaba, porque lo era delincuencia común o guerrilla se moría...”*⁶⁵.

Es así como, se corrobora lo manifestado por GIOVANNI MONCADA, respecto al dominio que ejercían las Autodefensas Campesinas del Casanare, en el municipio de Fusagasugá y sus alrededores para la época de los hechos, siendo en aquel contexto de zozobra que padecía la población civil, en el que tuvo lugar el homicidio del líder HOYOS FRANCO, desatancándose que luego

⁶⁰ Folio 18 C.O. 3

⁶¹ Folio 27 C.O. 3

⁶² Folio 190 C.O. 6

⁶³ Folio 45 C.O. 10

⁶⁴ Folio 247 C.O. 7

⁶⁵ Folio 248 C.O. 7

de acontecida ésta trágica muerte, la situación de peligro se extendió a la familia del occiso, al punto que sus hijas y compañera permanente tuvieron que abandonar la región debido a las constantes amenazas de las que continuaron siendo víctimas, como fue dado a conocer por MAGDA XIMENA HOYOS⁶⁶, YESSIKA HOYOS⁶⁷ y NOHORA BETTY MORALES⁶⁸, quienes también pusieron en conocimiento ésta situación a la Defensoría del Pueblo⁶⁹.

Por otra parte, se acredita que el procesado CARLOS GILBERTO MORA ALFONSO no era ajeno a dicha estructura armada ilegal, como fue señalado por GIOVANNI MONCADA CORTÉS al vincular al agente de la Policía MORA con el grupo paramilitar y de quien dice, *“era otro informante que trabajaba con información para nosotros, él daba información y por debajo de cuerda le daban plata para que colaborara con la información, sobre comerciantes, por ejemplo que tuvieran negocios”*⁷⁰.

Es así como al referirse al procesado, MONCADA CORTÉS lo señala como un colaborador de las autodefensas, encargado de suministrar información que permitió a la organización criminal combatir contra todo aquel que fuera declarado objetivo militar. Al respecto indicó: *“...en ese tiempo se le paso cierta cantidad de doscientos mil pesos, para que trabajara con nosotros y nos brindara información, sobre guerrilla, y gente que salía de la cárcel, para que las Autodefensas los recogiera. Si cierto individuo salía con problemas se le recogía, o sea se le mata...”*⁷¹.

En este punto vale precisar que frente al señalamiento realizado por el coautor material del hecho, existen pruebas que ratifican la existencia de aquel vínculo existente entre los miembros de las autodefensas y el aquí procesado, de lo cual resulta determinante lo manifestado por MAGDA XIMENA HOYOS CORTÉS, quien da cuenta de la cercanía del procesado con los paramilitares, al expresar que en varias oportunidades el agente MORA se hizo presente en el local comercial donde ella laboraba, con el propósito de adquirir celulares a su nombre, en compañía de varios sujetos reconocidos como integrantes de las AUC⁷².

Y es que resulta acertada la insinuación que desde el inicio de la investigación hiciere MAGDA XIMENA HOYOS, frente a los presuntos vínculos del policía MORA con las autodefensas, lo cual encuentra respaldo con los señalamientos realizados por GIOVANNI MONCADA contra el agente MORA como colaborador de las ACC, siendo además coincidente con el cargo que para la época del in suceso desempeñaba CARLOS GILBERTO MORA ALFONSO, como agente de policía, adscrito a la Estación de Fusagasugá,

⁶⁶ Folio 142 C.O.1; Folio 195 C.O.2; Folio 225 C.O.2

⁶⁷ Folio 232 C.O.9

⁶⁸ Folio 12 C.O.3

⁶⁹ Folio 228 C.O.7

⁷⁰ Folio 42 C.O. 7

⁷¹ Folio 5 C.O. 8

⁷² folio 1 C.O. 3

como consta en su folio de vida⁷³ y lo corrobora el Comandante de la Estación de Policía⁷⁴, al señalar que el aquí procesado para la época desempeñaba funciones como conductor de una patrulla policial.

Con todo lo anterior se determina que en efecto, lo declarado por GIOVANNI MONCADA CORTÉS es consonante con las probanzas que reposan en el plenario, pues su conocimiento deviene no solo de su condición como ex miembro de las autodefensas, sino que como coautor material del homicidio, tuvo pleno conocimiento de los pormenores que rodearon el hecho criminal.

Así mismo, resulta relevante además tener en cuenta la incriminación que hace GIOVANNY MONCADA CORTÉS, en contra de CARLOS GILBERTO MORA ALFONSO por su participación en el homicidio del sindicalista JORGE DARÍO HOYOS FRANCO: *“él se reunió con el señor PACHO, como en dos o tres ocasiones para hablar con el señor DARIO HOYOS, y el fue uno de los que hablo mucho con el señor PACHO para que le quitaran de encima al señor HOYOS, no se porqué ni tampoco se que tenían que ver entre los dos o negocios no se, pero fue uno de los que mas influyo para matar al señor HOYOS”*⁷⁵.

Lo expuesto por el testigo denota la existencia de un interés malsano de MORA ALFONSO en la consumación del sangriento hecho: *“...a él le convenía la muerte del señor DARIO HOYOS, por fines políticos, mas no se que clase de fines políticos serian, pero si tuvo que ver en eso”*⁷⁶.

Los anteriores señalamientos cobran firmeza con la aceptación libre y voluntaria que hizo CARLOS GILBERTO MORA ALFONSO, por los cargos que le fueron formulados, al reconocer su injerencia con las ACC, grupo armado ilegal al cual decidió vincularse voluntariamente, al tiempo que ejercía funciones como Agente de la Policía: *“Por invitación del señor Subintendente CARLOS MONROY, me vinculé sin ningún interés económico, junto con otros compañeros que mencionaré más adelante, la idea era contrarrestar la Guerrilla que estaba azotando Fusagasugá que estaban extorsionando y secuestrando fuertemente a la población civil...yo dure con las AUC, como dos años, no recibí dinero de ellos, ellos si decían que yo recibía un pago pero eso no es verdad...”*⁷⁷.

De esta manera el procesado admitió su vinculación con el grupo paramilitar al interior del cual se desempeñó como colaborador⁷⁸, siendo aquella colaboración determinante para el desarrollo de las acciones desplegadas por las AUC; aquí cobra relevancia lo manifestado por MONCADA CORTÉS, cuando expone que la colaboración que prestaban algunos miembros de la fuerza pública, entre ellos el aquí procesado, consistió principalmente en el señalamiento de personas, consideradas enemigas de la organización, para

⁷³ Folio 24 C.O. 8

⁷⁴ Folio 84 C.O. 8

⁷⁵ Folio 5 C.O. 8

⁷⁶ Ídem

⁷⁷ Folio 112 C.O. 11

⁷⁸ *“... mi participación consistía en darles información de las patrullas, es decir la ubicación que tenían en el municipio, es de anotar que yo no era el único miembro de la Policía Nacional que colaboraba con las Autodefensas en ese municipio...”* Folio 112 C.O. 11

que fueran ultimadas por los actores armados, como aconteció en el caso del líder HOYOS FRANCO, al ser injustamente señalado como miembro de un grupo subversivo.

De esta manera emerge el compromiso penal que merece asumir CARLOS GILBERTO MORA ALFONSO por su pertenencia a las Autodefensas Campesinas del Casanare, que de acuerdo con la naturaleza del grupo armado ilegal, al tipo de adoctrinamiento y compromisos establecidos, es claro que existió una decisión libre y voluntaria de su parte para engrosar esas filas paramilitares, esto es, con convicción propia, compartiendo las políticas y directrices impartidas al interior de la misma, siendo conocedor de los métodos y manera de operar hacia la consecución de los fines propuestos por la organización, independientemente de los delitos que tuvieran que cometerse, entre ellos el homicidio. De ahí que merezca asumir compromiso penal por el delito de Concierto para Delinquir, agravado por el inciso 2, del artículo 340 del C.P.

Sumando a lo anterior, surge sin duda alguna el compromiso del procesado en el homicidio del líder JORGE DARÍO HOYOS FRANCO, como él mismo lo reconoció en diligencia de ampliación de injurada, al decir: *“La participación que tuve con las AUC, fue reunirme con FREDY, MONROY y alias YOYO para planear el atentado contra el señor HOYOS y quienes ejecutaban ese homicidio eran los muchachos que decían eran los primos de CARLOS MONROY; CARLOS MONROY ya traía datos concretos y decía que HOYOS era ideólogo de las FARC, esa información la traían FREDY y MONROY por que ellos eran miembros de las Autodefensas y eran quienes encabezaron las Autodefensas en Fusagasugá...siempre me reuní con ellos para hablar del señor Hoyos, más la información del señor ya ellos la tenían, traían todo listo la inteligencia. Después de que se ejecuto el homicidio del señor Hoyos fueron capturados los muchachos que decían ser primos del Subintendente CARLOS MONROY...”*⁷⁹.

Es así como de sus propios dichos se establece su intervención en el hecho criminal previamente acordado con los demás integrantes de las organización ilegal: *“...nos reunimos en una taberna que tenía ALBERTO RODRIGUEZ alias YOYO, ubicada en la Calle 11 con carrera 6...ahí frecuentábamos mucho y nos reunimos una sola vez con el tema del señor HOYOS. Quien orientaba la reunión era el señor MONROY, nosotros estábamos enterándonos para lo que iban a hacer pero ya lo tenían todo planeado de cómo iban a ejecutar el hecho. CARLOS MONROY nos decía que íbamos a hacer y como lo íbamos a hacer y nos decía que estuviera pendiente para que la patrulla no fuera a intervenir”*⁸⁰.

Vistas así las cosas, se funda inquebrantable la responsabilidad del procesado, al encontrarse demostrada su activa participación en la organización criminal paramilitar y en la ideación y coordinación de la muerte de DARÍO HOYOS FRANCO, por lo que merece asumir su

⁷⁹ Folio 112 C.O. 11

⁸⁰ Folio 113 C.O. 11

compromiso penal, como coautor del homicidio agravado y la tentativa de homicidio, así como del concierto para delinquir en condición de autor.

Frente a la figura de la coautoría el artículo 29 inciso 2o del Código Penal (Ley 599/00), establece: *“...Son coautores los que mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte...”*.

En el presente asunto, se cumplen cabalmente los anteriores presupuestos al ser clara la participación de CARLOS GILBERTO MORA en la ideación y planeación del homicidio, actuando en cumplimiento a la división de tareas previamente pactada con los demás miembros de la organización ilegal, guardando codominio del hecho, en tanto que su intervención era vital en la realización homicida, y cualquier decisión diferente de su parte resultaba determinante, generando la posibilidad de alterar o cambiar el curso del acontecimiento e impedir el resultado, todo lo cual lo hace copartícipe del hecho criminal.

De tal suerte, que la participación de MORA ALFONSO en el homicidio no fue meramente casual, sino que su conducta estuvo encaminada a lograr su consecución, compartiendo con los demás partícipes un fin común, esto es, la muerte del sindicalista JORGE DARÍO HOYOS FRANCO, como lo expone el testigo GIOVANNI MONCADA y lo reconoce el procesado, constituyéndose de esta manera en parte activa del crimen, previamente coordinado entre miembros de las autodefensas y de la fuerza pública en una finca en el sector de Novilleros del municipio de Fusagasugá, considerada como la base paramilitar y en la que estuvo presente el aquí procesado, ultimando detalles en la taberna de ALBERTO RODRÍGUEZ alias YOYO.

Por eso, concluye el despacho se desprende el correspondiente juicio de reproche contra el procesado CARLOS GILBERTO MORA ALFONSO, por el homicidio del sindicalista JORGE DARÍO HOYOS FRANCO, en calidad de coautor, al atentar contra el principal Derecho consagrado en nuestra legislación nacional que es el de la vida, e incurrir en el delito de concierto para delinquir agravado, en calidad de autor, por su concertación con el grupo armado ilegal AUC.

En lo atinente a su compromiso penal por la Tentativa de Homicidio, del que resultó víctima el señor JOHN WILLINGTON CAÑÓN PIÑA, se ha venido decantando el ímpetu desarrollado por el procesado en la consecución del homicidio del líder sindical HOYOS FRANCO, en el que participó como coautor, asumiendo los riesgos que se presentaran durante la el recorrido del iter criminis, que una vez iniciado la noche del 3 de marzo de 2001, con el propósito de segar la vida de DARÍO HOYOS FRANCO, y luego de perpetrado, los autores se dieron a la huida, empero, simultáneamente se concreta la tentativa contra la humanidad de un tercero ajeno al asunto, quien infortunadamente quedó en medio de la trayectoria de huída de los coejecutores, lo que hizo que aquellos, con tal de asegurar la impunidad de la

primera conducta, efectuaron una descarga del armamento que portaban contra su humanidad, dejando al albur si los proyectiles detonados ocasionaban lesiones o la muerte a los motociclistas, pues de lo que se trataba, valga reiterar, era asegurar la impunidad del homicidio perpetrado instantes previos.

De lo anterior se desprende el juicio de reproche en contra del procesado frente a ésta última conducta punible, pues desde el momento en que decidió concertarse con los coautores del hecho criminal, pudo representarse mentalmente la posibilidad de lesionar o causar la muerte de otras personas y, a pesar de ello, hizo parte del proceso criminal, sabedor de las posibilidades de que en cumplimiento del objetivo homicida en contra del sindicalista, otras personas también podrían resultar víctimas en el hecho, como en efecto acaeció con el ciudadano CAÑÓN PIÑA, conducta que se ajusta al concepto definido por el artículo 22 C. P.⁸¹.

Al respecto la jurisprudencia ha conceptualizado:

“2. Al agente activo se atribuye el daño, no sólo cuando en forma directa quiere el resultado, sino igualmente cuando la realización de la conducta implica el riesgo de causarlo, sin que la probable producción detenga el actuar, con tal de obtener el propósito inicial.

Por ser el dolo una manifestación del fuero interno, puede conocerse, directamente por confesión, o indirectamente por manifestaciones externas, concretadas durante el iter criminis o con posterioridad a la consumación del delito. A este respecto, la decisión de la Sala sigue la línea de examinar cada caso en concreto, probatoriamente, para establecer si racional y razonablemente el sujeto agente asumió como probable o posible el resultado que jurídicamente se le reaccrimina...⁸².

Conforme al concepto jurisprudencial traído a colación, se tiene que en el caso bajo estudio, en efecto desde el momento en que el procesado decidió concertarse con los responsables del hecho criminal para la ideación y coordinación del atentado homicida, pudo prever que en su consecución podían generarse otras consecuencias; tan era así, que previo al hecho se había diseñado una ruta de huida que permitiera la consumación e impunidad del reato, de donde se puede deducir que el procesado era consciente y se había representado mentalmente los riesgos que conllevaba la ejecución del homicidio de HOYOS FRANCO, lo cual lo hace responsable de las realizaciones que en desarrollo de la totalidad del iter criminis se pudieren presentar, y que guarden relación con el proyecto delictivo, como en este caso lo fue la tentativa de Homicidio examinada.

⁸¹ “ARTICULO 22. DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar”.

⁸² CASACION 20860 M.P.DR. HERMAN GALÁN CASTELLANOS. 15/09/2004

En ese orden de ideas, se encuentran presentes los presupuestos para proferir fallo condenatorio en contra de CARLOS GILBERTO MORA ALFONSO, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO (artículos 103 y 104 numeral 10° Ley 599 de 2000), TENTATIVA DE HOMICIDIO (artículos 103 y 27 de la ley 599 de 2000) y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (artículo 340 inciso 2° del mismo marco jurídico), además de la aceptación libre, espontánea y voluntaria que el mismo hiciera respecto de los cargos formulados.

9. DE LA PUNIBILIDAD

Habida cuenta que se procede por los delitos de Homicidio Agravado y Tentativa de Homicidio y Concierto para Delinquir Agravado, en virtud del fenómeno concursal, para efectos de fijar la pena a imponer se tendrá en cuenta la pena de naturaleza más grave, se concluye que lo es la correspondiente al homicidio Agravado, la cual se aumentará hasta en otro tanto, por el concurso con los demás punibles.

9.1. DE LA PENA DE PRISIÓN

De acuerdo con los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, el tipo penal de homicidio agravado, consagrado en el título de “Delitos contra la vida y la integridad personal”, tiene prevista una pena de 25 a 40 años, esto quiere decir de 300 a 480 meses de prisión.

Fijado el ámbito punitivo de movilidad, entre 300 y 480 meses, deberá dividirse en cuartos para determinar dentro de cuál se puede mover el fallador, para fijar la pena. Este procedimiento nos arroja el siguiente resultado:

Cuarto Mínimo	1er Cuarto Medio	2° Cuarto Medio	Cuarto Máximo	
300 meses	345 meses	390 meses	435 meses	480 meses

En atención a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 61 del Código Penal, se procede a fijar el cuarto de movilidad verificando si concurren circunstancias de mayor y menor punibilidad.

Como quiera que en acta de formulación de cargos para sentencia anticipada suscrita por CARLOS GILBERTO MORA ALFONSO no se atribuyó ninguna de las circunstancias de agravación descritas por el artículo 58 del Código Penal y en lo que atañe a las circunstancias de menor punibilidad, concurre en favor del procesado **CARLOS GILBERTO MORA ALFONSO** la descrita por el numeral 1° del art. 55 del C.P., que tiene que ver con la carencia de

antecedentes penales, para la época de los hechos⁸³, el ámbito de movilidad se ubica dentro del primer cuarto, es decir, entre 300 y 345 meses de prisión.

Atendiendo los criterios de ponderación establecidos por el artículo 61 del Código Penal, se establece que la gravedad de la conducta, dado que el acusado ostentaba un cargo dentro de la sociedad, que asumió voluntariamente, en el que se espera cumpla con el compromiso de ser guardián y garante de los derechos de los asociados, depositándose en él una confianza colectiva, al punto que se le dota de autoridad para el desempeño adecuado de su función, misma que este decidió encaminar torcidamente para apoyar una organización ilegal, que en buen número de casos dedicó sus esfuerzos al exterminio de personas y de grupos poblacionales. Y lo más graves es que, para el presente caso, su condición policial permitió y facilitó el accionar sangriento, su consumación, al punto que su compromiso iba hasta la puesta a órdenes del plan criminal, de su función policial, tratando de que se perfeccionara la huida de los autores materiales, la cual se frustró por la intervención de otros policiales, que no la del policial MORA ALFONSO, enlistado en las fuerzas paramilitares, las cuales juró combatir y no engrosar.

Se denota además, la intensidad del dolo, pues el crimen se dio dentro de un orquestado plan de exterminio, implementado por grupos de autodefensas, que en el presente caso, incluso se vio antecedido por los seguimientos realizados a la víctima en su residencia y recolección de información sobre sus actividades, e incluso las de sus familiares más próximos, reuniones con varios miembros de la organización paramilitar, trazando un afinado plan del que hizo parte activa el implicado, lo que permitió la consumación del plan criminal.

Así las cosas, se establece la necesidad de una condena ejemplar contra el acusado, quien compartía aquella política de exterminio, de la cual fue víctima el docente, por lo que, teniendo en cuenta los anteriores factores de ponderación se observa la necesidad de fijar una pena acorde con la modalidad delictiva perpetrada, por lo que se impondrá a CARLOS GILBERTO MORA ALFONSO, en calidad de coautor, una pena correspondiente a **TRESCIENTOS CUARENTA (340)** meses de prisión por el delito de homicidio agravado.

9.2. DEL CONCURSO

Atendiendo el fenómeno concursal que concurre para el presente caso, la pena impuesta será aumentada en atención a lo dispuesto por el artículo 31 sustantivo que establece:

“El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere

⁸³ Folio 56, cuaderno 8

superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas”.

Vale destacar que para el punible de **Homicidio en grado de Tentativa** la pena deberá ser no menor a la mitad del mínimo (13 años), lo que equivale a (6.5 años), ni mayor de las tres cuartas partes del máximo (25 años), esto es (18.75 años), de acuerdo con los artículos 103 y 27 de la Ley 599 de 2000, en tanto que el injusto de **Concierto para Delinquir agravado** contempla una pena de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así las cosas, partiendo de la pena más grave, correspondiente al homicidio agravado, la cual se fijó en **TRESCIENTOS CUARENTA (340) MESES DE PRISIÓN**, ésta se aumentará, siguiendo los derroteros del artículo 31 sustantivo penal y atendiendo la gravedad de la conducta, en VEINTISÉIS (26) MESES DE PRISIÓN por el concurso con el delito de Homicidio Tentado y VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN por el concurso con el delito de Concierto para Delinquir Agravado; quedando una pena correspondiente a **TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN**.

9.3. DE LA PENA DE MULTA

Teniendo en cuenta la imputación de cargos por el delito de Concierto para Delinquir agravado, es preciso manifestar que de conformidad con lo establecido por el artículo 340 de Ley 599 de 2000, además de la pena de prisión, se contempla como pena principal una pena de MULTA “*de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes*”, por lo que se procede a fijar los cuartos punitivos así:

	Cuarto Mínimo	1er Cuarto Medio	2º Cuarto Medio	Cuarto Máximo	
	2.000 smlmv	6.500 smlmv	11.000 smlmv	15.500 smlmv	20.000 smlmv

Conforme a la no existencia de antecedentes penales del procesado y al no advertirse circunstancias genéricas de mayor punibilidad, la pena de multa debe surgir del primer cuarto punitivo que va entre y multa de 2.000 a 6.500 SMLMV.

Ahora bien, atendiendo los criterios de ponderación establecidos por el artículo 61 del Código Penal y conforme los criterios tenidos en cuenta para la determinación de la pena de prisión del delito de homicidio agravado, se impondrá una pena principal de **MULTA de SEIS MIL (6000) SMLMV**, por haber pertenecido a la organización armada ilegal, AUC, con pleno conocimiento del fin propuesto dentro de la misma.

En aras del principio de favorabilidad, como pena accesoria se impondrá al sentenciado la **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de **DIEZ (10)** años, conforme a lo señalado en el artículo 44 del Decreto 100 de 1980, modificado por el artículo 3° de la Ley 365 de 1997, por resultar favorable.

Lo anterior atendiendo que el procesado puso al servicio del grupo delincuencia su investidura policial, la cual facilitó la planeación y ejecución de los delitos por los que se le condena en la presente decisión judicial.

9.4. REBAJA POR ACEPTACIÓN DE CARGOS

Teniendo en cuenta que en diligencia de ampliación de indagatoria CARLOS GILBERTO MORA ALFONSO decidió someterse a la figura de sentencia anticipada, aceptando los cargos imputados, se reconocerá la rebaja a la que tienen derecho por dicha aceptación.

De acuerdo con el pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 28 de mayo de 2008, con Ponencia del Magistrado Dr. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, dentro del radicado 24.402, se establece que la sentencia anticipada contenida en la ley 600 de 2000 se asimila con el allanamiento a cargos contemplado por la ley 906 de 2004, siendo ésta última norma procesal aplicable por favorabilidad, en cuanto a la rebaja de pena, que como lo asevera la citada corporación, debe irrogar sus efectos de manera retroactiva a situaciones gobernadas por la Ley 600 de 2000.

Es así como el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, reconoce una disminución de “hasta la mitad” por aceptación de cargos, disposición que se tendrá en cuenta frente a la aceptación libre y voluntaria que hicieren los procesados en diligencias de indagatoria, por el citado principio de favorabilidad.

Habida cuenta de los avances que mostró la investigación, pues los hechos ocurrieron el 3 de marzo de 2001 y la aceptación de cargos para sentencia anticipada se dio en el año 2013, se pone en evidencia el enorme desgaste del estado a través del ente persecutor en procura del establecimiento de los sucesos objeto de investigación. Igualmente, se tendrá en cuenta que para que el procesado decidiera aceptar su responsabilidad se presentaron otros fallos de condena y se logró el recaudo de medios de convicción que ponían de presente el compromiso de responsabilidad del aquí implicado, por lo que en realidad su contribución con el esclarecimiento de la verdad y con la tarea de desentronizar el presupuesto de presunción de inocencia que se pregona a su favor no resultaron de la mayor entidad⁸⁴.

Por lo anteriormente esbozado, se le reconocerá la rebaja del cuarenta y cinco por ciento (45%) de la pena impuesta.

⁸⁴ Corte Suprema de Justicia, Radicado 24529 M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

En consecuencia, la pena principal a imponer a **CARLOS GILBERTO MORA ALFONSO** será de **DOSCIENTOS CATORCE (214) MESES QUINCE DÍAS DE PRISIÓN, MULTA de TRES MIL TRESCIENTOS (3300) SMLMV y SESENTA Y SEIS (66) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, ésta última como pena accesoria, por haber sido declarado coautor de los delitos de Homicidio Agravado, Tentativa de Homicidio y autor del punible de Concierto para Delinquir agravado.

10. DE LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

A través de los instrumentos internacionales, los cuales hacen parte de la normatividad interna por el bloque de constitucionalidad, se han reconceptualizado los derechos de las víctimas en procura de una efectiva reparación del daño causado, en tanto al Estado le corresponde evitar la impunidad, lo que comporta que debe buscar la verdad y la justicia, según lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-209/07.

En términos de reparación, frente a los derechos ya señalados y partiendo de que todo hecho punible genera la obligación de reparar los daños materiales y morales que de él han provenido en aplicación de los artículos 94 y 96 del C. P., se procederá a su determinación en concreto.

En el presente, hubo demanda de constitución de parte civil en la que se señala de manera expresa que *“El propósito principal de esta demanda de parte civil es el de contribuir en el curso de la investigación y del juicio, para que los autores materiales e intelectuales de los hechos por usted investigados sean sancionados ejemplarmente conforme a las disposiciones penales. Por lo que renunciamos a perseguir perjuicios dentro de la jurisdicción penal, pues no es este nuestro interés”*⁸⁵, lo que releva al despacho de efectuar cualquier consideración sobre ellos.

Por los anteriores argumentos este despacho se **ABSTENDRÁ** de tasar perjuicios de orden moral y material, generados a la familia del occiso.

11. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, los cuales habrán de concurrir de forma simultánea, uno de carácter objetivo, atinente al monto punitivo impuesta en la sentencia, y otro subjetivo, que corresponde a los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible, que habrán de ilustrar sobre la necesidad o no de la ejecución de la pena.

⁸⁵ Folio 3 cuaderno parte civil

Vale advertir que no habrá lugar al reconocimiento de dicho sustituto. Respecto del primer requisito, exige el legislador que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, notándose que en el presente asunto, la sanción impuesta excede ampliamente dicho tope, relevando al despacho del análisis del aspecto subjetivo, el cual, sea dicho de paso, tampoco tendría vocación alguna de prosperidad, teniendo en cuenta la conducta del procesado, así como la modalidad y gravedad de los comportamientos objeto de esta sentencia, que demandan la perentoriedad del cumplimiento intramural de la sanción.

En lo que atañe al sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada en el artículo 38 del Código de las Penas, para gozar de dicho mecanismo, igualmente, se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo. En relación con el primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; como vemos, dentro del presente caso, la pena mínima definida por el legislador para las tres conductas punibles sobrepasa el límite señalado para su reconocimiento, por lo que, igualmente el factor objetivo no se cumple, relevándose del estudio del aspecto subjetivo, del cual ya se dieron algunos esbozos en el acápite anterior, a los cuales se remite este fallador.

En consecuencia, el condenado deberá cumplir intramuralmente la pena impuesta, quien tendrá que purgar la pena en el establecimiento carcelario que designe el INPEC.

12. OTRAS DETERMINACIONES

ORDENAR la remisión de copias de las diligencias a la Fiscalía General de la Nación a efectos que se investiguen las presuntas amenazas y desplazamiento forzado de los que fue víctima la familia del occiso JORGE DARÍO HOYOS FRANCO, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por MAGDA XIMENA HOYOS, ERIKA HOYOS y NOHORA BETTY MORALES.

Igualmente, se ordenará remisión de copias por el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO del que fuera víctima el señor FERNANDO POSADA, persona que conducía la motocicleta a bordo de la cual fue herido el señor JOHN WILLINGTON CAÑÓN PIÑA, atendiendo que las balas disparadas por los autores materiales de la TENTATIVA DE HOMICIDIO se dirigieron contra los dos tripulantes del velocípedo, con idénticas finalidades mortales.

Inscribir la presente decisión en el Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2005, tanto porque se trata de una responsabilidad solidaria junto con los demás integrantes del grupo armado ilegal susceptibles de ser condenados por el mismo delito, sino adicionalmente porque se preserva al derecho que tendrían otros afectados a

acudir a esa instancia para reclamar reparación siendo de suma importancia tener claridad sobre los límites de la condena que aquí se impuso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Penal de Circuito Especializado OIT de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a CARLOS GILBERTO MORA ALFONSO, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena principal de **DOSCIENTOS CATORCE (214) MESES y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN Y TRES MIL TRESCIENTOS (3300) SMLMV de MULTA**, por haber sido declarado coautor de los delitos de Homicidio Agravado, Tentativa de Homicidio y autor del punible de Concierto para Delinquir agravado.

SEGUNDO: CONDENAR a CARLOS GILBERTO MORA ALFONSO a la pena accesoria de **SESENTA Y SEIS (66) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**.

TERCERO: DECLARAR que no hay lugar a reconocer al sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario designado por el INPEC.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar al sentenciado al pago de indemnización por perjuicios irrogados, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

QUINTO: En firme la presente decisión envíese la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, correspondiente al lugar en que ocurrieron los hechos, por competencia territorial y para lo pertinente, por tratarse éste de un programa de descongestión.

SEXTO: Dar cumplimiento a la remisión de copias ordenada en el acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

SÉPTIMO: Inscribir la presente decisión en el Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2005, tanto porque se trata de una responsabilidad solidaria junto con los demás integrantes del grupo armado ilegal susceptibles de ser condenados por el mismo delito, sino adicionalmente porque se preserva al derecho que tendrían otros afectados a acudir a esa instancia para reclamar reparación siendo de suma importancia tener claridad sobre los límites de la condena que aquí se impuso.

OCTAVO: Contra esta providencia procede el recurso ordinario de apelación, ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Radicación: 11001-31-07-011-2013-00066
Procesado: CARLOS GILBERTO MORA ALFONSO
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Decisión: Sentencia Anticipada

Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM ANDRÉS CASTIBLANCO CASTELLANOS
Juez

AYGL